EN EL PROCESSO DE DENVNCIACION,

PENDIENTE EN EL TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS SS. IVDICANTES.

SOBRE LA REVOCACION, O anulacion de las declaraciones, que hizieron los Señores Inquisidores de Processos en 21. de Abril, y 27. de Mayo.

INITIVM A DOMINO.

1 VANDO no interesàra tanto la Santa Iglesia del Pilar, en que se manifestàran los votos del señor Lugarteniente Don Iorge la Balsa, por ser el principal fundamento para la verificacion de algunos cargor resultantes de la Cedula de Denunciaciõ, considerado el perjuizio, que podia seguirse a la causa publica, avia de instar, se reformassen dichas declaraciones, en el Tribunal de V.S.I. Cuyo zelo por la conservacion de nuestras Leyes, no permitirà se introduzca con novedad estraña un exemplar tan opuesto [A] al fin que fueron establecidas. Y antes de persuadirlo, refirirè el hecho del processo, sumado en

A *Prava exẽpla per plurimum vitanda sunt ex eis enim plerumquè iurium violationes, & transgressiones Iustitiæ sequuntur, cùm cõmunis boni, & Tribunalium dãno*, palabras de D. Iuan Escobar *par. 1. de puritat. q. 4. §. 2. n. 37.* ex I. C. *in* L. *observandum 47. de iudiciis* L. *divis. 33. de re iud.* & aliis apud Valẽzuela *cõs. 188. n. 31.*

lo sustancial de los memoriales, que dilatò la contradicion sobre este incidente.

2 Aviendose proveìdo à suplicacion de los Procuradores de la Santa Iglesia del Pilar, mandamiento, y Compulsa por los Señores Inquisidores de processos, para que Bonifacio Serrano, Secretario de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, llevara al Tribunal en el processo, y causa de Denunciacion, que pende contra el señor Lugarteniente Dō Iorge la Balsa, los libros de Consejo del año 1664. 1668. 1667. 1670. 1671. a fin de comprobar, y ver con los onze processos compulsados (que se intitularon en el Cartel) de la manera, que en diuersos dias asistiò el señor Lugarteniente en la Camara de Consejo, y votò las pronunciaciones, y que assi entregasse los testimonios, y actos de dichos votos, necessarios para verificar los Cargos, que por esta parte se articulan. Se notificò la Compulsa, y pareciò el Secretario en el Tribunal de los señores Inquisidores, el dia 15. de Abril, respondiendo: QVE los votos de las Firmas *Prioris de Pilari*, los tiene, y entrega juntamente con los libros originales de el Consejo: Y que los votos de las Firmas *Ioannis Blasco, Decani Sedis*, y *Diputatorum Regni*, que se le compulsan, no tiene obligacion de traerlos a este Tribunal, segun las disposiciones Forales, y señaladamente por los Fueros, *tit. Facultad de denunciar*, y el *de los votos secretos año* 1592. que expressamente lo prohiben, por no ser de aquellos

pro-

processos, en que los Denunciantes han litigado, ni parecido en processo, y conforme a dichos Fueros, solo pueden ser mostrados los votos de los processos en que tienen principal interès, y han sido partes formadas, en los quales no ha litigado la Santa Iglesia del Pilar, como de su lectura consta. Pero aviendo tenido noticia el señor Lugarteniente Don Iorge la Balsa, de que entre los referidos se me pidia el voto del dicho processo de firma Diputatorum Regni, *le ha ordenado al respondiente, que en quanto a si venia bien en q̃ se mostrara*, segun el cõsentimiento, que por la parte ante V.S.I. se harà. Y respecto de los votos de dichos processos *Ioannis Blasco, & Decani Canonicorum, & Capituli Sedis Cesaraugustæ*, que se le compulsan, suplica a V.S.I. se declare no tiene obligacion el respondiente de entregar los votos, ni traer los libros del Consejo para dicho fin.

3 El Procurador de esta parte suplicò declararse no auer satisfecho el Secretario con dicha respuesta; y que tenia obligacion de satisfazer, y se le diò copia.

4 Parecieron el mismo dia Procuradores del señor Lugarteniente, y con noticia de la Compulsa pidida contra el Secretario, repitieron lo mismo que aquel respondiò, *confesando* el interès principal en los processos de Firmas en que ha litigado la Santa Iglesia del Pilar, que son la *de* 13. 28.*de Febrero*, y 30. *de Abril* 1668. Y la de 21.*de Febrero*, 2. 17.*de Mayo del presente año*, intituladas Prioris de Pilari. *Y negandolo* en las no concedidas al Licenciado Iuan Blasco en 20.30.*de Abril*, y 9.*de Mayo* 1668. y en 25.*de Março deste año*, y en la prouehida a la Santa Iglesia de la Seo *en* 17.*de Março*. Por quanto en estas no ha litigado, ni es parte conocida la Santa Iglesia del Pilar. Y aunque en la prouehida a los Diputados *en* 10.*de Março* deste año, alegaron dichos Procuradores

cor-

corria la misma disposicion Foral, sin embargo en quanto puede el dicho su principal tener interesse en que su voto no se sepa, ni manifieste, por ser causa en que el principal Actor es el Reyno; *consienten en nombre del dicho su principal, que el Secretario del Consejo de dicha Corte pueda mostrar, y manifestar el voto que en dicha Firma del Reyno huviere tenido.*

5 Aviendose pidido copia, y concedidola, persistiendo en lo alegado, se diò rescripcion en 16. *de Abril* por los Procuradores de la Santa Iglesia del Pilar, alegando: Que para el Tribunal de los señores Inquisidores, en aviẽdo denunciacion, respecto de lo contenido en ella, no ha podido, ni puede ser secreto el libro del Consejo, ni los votos del señor Lugarteniente a quien se denuncia: Antes bien segun los Fueros deste Reyno, y en contrario alegados se deben hazer manifiestos, para que la parte denunciante pueda prouar lo contenido en su cedula. *Y las Firmas Decani Sedis*, y *Diputatorum Regni*, como resulta dellas, *son opuestas, y contrarias a las Firmas negadas a esta parte*, por las quales principalmente denuncia. Y los tiempos, y circunstancias con que se han proueido, agravan los Contrafueros de que esta parte se querella, y prueban la parcialidad, y pasion alegada contra el señor Lugarteniente. Aumentando, que a las personas, y puestos contra quienes se proueen Firmas, y Decretos desaforados, aunque no ayan litigado, ni podido litigar por ser primeras prouisiones de sus contrarios, siempre ha sido permitido denunciar por ellas, y verificar los votos de los señores Lugartenientes, por el perjuizio, y agravio que reciben dellas. Y las Firmas *Ioannis Blasco*, a mas de aver precedido consentimiento suyo para que se comuniquen a esta parte, En su denegacion han tenido, y tienen los dichos principales, y Cabildo,

do, notable perjuizio. *Y se trahen tambien en prueba del modo de proceder alegado* contra el señor Lugarteniente, negando la Firma que se pidiò por esta parte contra el processo de Inventario, con motivo de que no estava opuesto el Cabildo (que es Duda que su merced comunicò) y al Licenciado Iuan Blasco, que estava opuesto, y era litigante, tambien se le denegò.

6 El Procurador del señor Lugarteniente, en su nõbre, esto no obstante, suplicò declarar, que el Secretario del Consejo no tenia obligacion de manifestar los Votos de dichas Firmas *Ioannis Blasco*, ni *Decani Sedis*, que se le compulsan atento a las disposiciones Forales.

7 Y el dia 20. de Abril pareciò en el Tribunal de los señores Inquisidores el Secretario de la Corte, y respondiendo a la Compulsa, que en 18. de dicho mes se le hizo, para que con los libros del Consejo, explicàra el voto del señor Doctor D. Iorge la Balsa, *de los onze processos* contenidos en dicha Compulsa, persistiendo en lo que tiene representado, alegò; Que en lo tocante a las Firmas *Prioris Canonic. & Capit. de Pilari* proueidas *en 29. de Febrero año* 1664. *y en* 8. *de Febrero* 1668. Y la Firma *Decani Sedis Cæsaraugustæ, & Cathedralium*, proueida *el* 1. *de Julio* 1667. le està prohibido a dicho Secretario por las disposiciones Forales el poder mostrar el libro del Consejo, *porque aviendo passado tres años de su concession*, por ellas no se puede denunciar, ni que procede mostrar los libros del Consejo.

8 A 21. de Abril, los señores Inquisidores, por las razones que diò el Secretario (el dia 15.) declararon, que avia satisfecho a la Compulsa.

9 Publicaron en 23. de Abril los Procuradores del Pilar, persistiendo en todas las protestaciones, reservas, y salvedades alegadas, reservando expressamente el drecho,

 cho,

cho, y accion de poder pidir reuocar, ò anular las declaraciones hechas, ò que se haràn, contrarias, y opuestas a la intencion desta parte, y sin apartarse de la produccion, y exhibita de las escrituras, y processos traidos a la Causa, hizieron fee de nueuo de todos los documentos, Y de seis actos, ò testimonios sacados del libro del Consejo por Miguel Bonifacio Serrano Secretario de los votos del señor Lugarteniente. Y tambien se hizo fee de los demas actos, ò testimonios, de los votos que dicho señor Lugarteniente ha tenido en diferentes processos mencionados en los Carteles de Compulsas intimadas al Secretario; Contra el qual se protestò en no aver traìdo dichos actos y testimonios compulsados, con reserva de qualesquiere acciones, y instancias.

10 Los Procuradores contrarios protestaron de las reservas que hizo esta parte, y en particular de las que segun Fuero no proceden, dando por razon, que los terminos de las Denunciaciones son fatales, y que assi dentro los señalados a los denunciantes, se ha de hazer fè, y producirlo todo. Y los Procuradores de la Santa Iglesia persistiendo, suplicaron declarar, que atento que por su parte dentro el termino Foral, se han hecho todas las diligencias necessarias para provar lo contenido en la Cedula de Denunciacion, y que no ha sido culpa suya, se declare, que proceden las reservas de la publicata.

11 A 25. de Abril pareciò el Secretario, y con atendencia, que el Tribunal tenia declarado aver satisfecho a la Compulsa primera por lo alegado el dia 15. segun resulta de la declaracion del dia 21. y que la Compulsa del dia 18. contiene en sustancia las mismas razones que la otra, suplica se mande ingrosar, y continuar en el presente processo, que ha satisfecho a la Compulsa del dia 18. y quedò en deliberacion.

El

12 El mismo dia Procurador de la Santa Iglesia del Pilar, persistiendo en lo alegado, pidiò se reuoque, ò anule la asserta pronunciacion, hecha por dichos señores Inquisidores, por la qual se declarò, (aunque nulamente) que el Secretario no tiene obligacion de traher, ni mostrar el libro del Consejo, suplicado por esta parte, para verificar, que el señor Lugarteniente ha proueido, y denegado respectivamente las Firmas mencionadas en la Cedula de Denunciacion, y el voto, y parecer que sobre ello huviere dado. Y que se declare tiene obligacion el Secretario de satisfacer a la Compulsa proueida, è intimada, no obstante las assertas razones, que por su parte se dieron.

13 A 6. de Mayo insta el Procurador de la Santa Iglesia del Pilar, se tome resolucion sobre lo suplicado por su parte, protestando no le fuera causado perjuizio a sus principales, dilatandola, atento, que no es hecho, ni culpa suya, por aver estado, y estar impedidos sus principales para proseguir las demas diligencias.

14 A 9. de Mayo Procuradores del señor Lugarteniente dixeron, que lo suplicado por esta parte, quanto a la revocaciõ baxo el dia 25. de Abril no procede. Lo uno, porque siendo el termino señalado para provar perentorio, passado aquel no puede admitirse prueba alguna, y que jamas se ha estilado en processos de Denunciacion ministrar probanças, ni documentos fuera el termino de los 10. dias que tiene el Denunciante. Lo otro, porque aunque se publica con reserva en los processos criminales està admitido por costumbre, que no se estiende a los de Denunciacion. Lo otro, que si procediera estender dicho estilo, avia de ser con las mismas circunstancias que en el processo criminal, y una dellas es, que dentro el termino probatorio, se supliquen reservar las prue-

bas

bas, y aviendo Decreto de Iuez que las manda reservar, se publica con reserva, lo qual no ha precedido en este processo, ni los testigos, ni lo compulsado se suplicaron reservar dentro el termino probatorio. Y la revocacion del aver satisfecho a la Compulsa, tampoco se pidiò antes de publicar; y solo en la publicata se reservò el poderla pidir revocar. Lo otro, porque si se revocasse dicha pronunciacion; y de llevar el libro compulsado resultassen nuevos Cargos al dicho señor Lugarteniente, no podria averle corrido el tiempo para su defensa, y se le avia de reintegrar desde el dia en que se manifestàran, el libro, y su voto, lo qual es contra las disposiciones del Fuero, que prescribe los terminos fatales de Denunciacion, y practica del Tribunal. Lo otro, porque la pronunciacion de los señores Inquisidores es conforme a los Fueros, y estilo inconcuso en su Tribunal, sin que aya exemplar en contrario juizio terminado, y si lo ay, suplican se comunique al señor Lugarteniente para dar entera satisfacion. Y concluyen se declare, y pronuncie supplicata quoad revocationem locum non habere.

15 A 12. de Mayo Procurador del Pilar repite se declare lo puesto en deliberacion, con las protestaciones, y reservas dichas, no obstante lo alegado en contrario.

16 Y a 27. de Mayo *en forma de Tribunal* estando congregados los señores Abad de Beruela, D. Bartolome Leonardo de Albion, y D. Geronimo de Tena, parecieron ante el Notario substituto, y testigos, *decidiendo, y determinando los incidentes puestos en deliberaciõ por las partes en el presente processo litigantes*, y declararon *verbo*, que la revocacion de la pronunciacion en el presente processo hecha baxo el dia 21. del mes de Abril, y suplicada revocar por Francisco Diego Panzano Procurador de los muy Illustres señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la

San-

Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, baxo el dia 25. de dicho mes de Abril, no ha lugar. Y respecto de los demas incidentes de reserva, y testigos, y Compulsas pididas en el presente processo por dicho Panzano, tampoco ha lugar, atento, que los terminos de la Denunciacion son fatales, y estàn dispuestos por los Fueros del presente Reyno, y que dichos terminos se han passado.

17 Con esta generalidad sin otro motivo se concluye el hecho, y antes de representar los fundamentos, que injustifican las declaraciones de 21. de Abril, y 27. de Mayo, no puede passar sin reparo la circunstancia de la respuesta a la Compulsa, pues escusandose el Secretario de llevar los votos de las firmas *Ioannis Blasco*, *Decani Sedis*, y *Diputatorum Regni*, con suposicion de no permitirlo los Fueros, respecto de la firma *Diputatorum Regni*, dize, averle ordenado el señor Lugarteniente, que en quanto à si venia bien, en mostrarla; y el mismo dia los Procuradores del señor Lugarteniente, *consienten en nombre del dicho su principal, que el Secretario del Consejo de dicha Corte, pueda mostrar, y manifestar el voto, que en en dicha firma del Reyno huuiere tenido*, aũque alegaron, que el voto desta firma, como el de las otras tenian el mismo reparo para revelarse; Si esto era assi, porque influyendo igualmente la prohibicion, se dispensa en la firma *Diputatorum Regni*, y en las otras se halla indispensable el reparo? Y si el Fuero lo prohibe, ni el señor Lugarteniente, ni el Secretario en su nombre podian prestar semejante consentimiento, porque se introduciria, que lo prohibido por un camino, se facilitara por otro, y esto dize repugnancia con las disposiciones Forales, ut colligitur ex Foro *unico tit. Quod in factis usurar*. Obseruant. *de consuetudine Regni, tit. de citat.* Molin. *verb. Officialis*; Num. 2.

fol.

fol.244. in fin. col.2. Y lo que directamente no puede obrarse, ni indirectamente permitirse, y aluden las palabras del §. *Item, que como, tit. Declaratio priuilegij generalis,* alli: *La qual cosa es en grand minguamiento del dito Fuero.*

18 Y por el consentimiento referido, se arriesgava el señor Lugarteniente à contrauenir al Fuero, *tit. Reparo del Consejo del Justicia de Aragon*, alli: *Y que tendràn secretos sus votos, y de los otros Lugartenientes,* que conforma con las leyes de otras Provincias, *ut in l.29. tit.9. par.2.* leg.5 *tit.4. lib.2. recopilat.* Afflictis *in comment. ad consuetud. Neapolit. rubric. 45. de seruan. indemnit. nu. 57.* Menochius *de arbitr. casu 537. num. 3. centu. 6.* Y assi por razon del juramento, avia de quedar secreto el voto, si se entendia, que era repugnante à los Fueros el publicarlo, y no podia revelarse, aun con el misterio de ser favorable al Reyno, ni precediò lo que en semejantes casos podia hazerlo dispensable, y advirtiò Narbona *in 3. part. Recopilat. fol. mihi 258. num.* 34. & 35. ibi: *Sed licet hæc ita se habeant, plures tamen casus excipi valent, in quibus citra pœnam licitè à Consiliarijs, seu Senatoribus, Fiscalibus, Relatoribus, Secretarijs, vel alijs quibuscumque Officialibus secreta revelari, & detegi possunt.* Primus est, *si aliquis illorum à Rege, vel ab ipso Consilio, vel Senatu licentiã revelandi obtinuerit, quo casu proculdubio arcana Senatus detegere poterit, non obstante iuramento, de non revelando, cum tale iuramentum implicitam habeat conditionem, nisi hi, quorum interest revelandi licentiam præstiterint,* ut tenet Baldus *in rubr. de noua forma fidelitatis num.7. in usibus feudorum.*

19 Porque de lo contrario, se figuiria dispensar facilmente las leyes, y como dixo Geronimo de Blan-

cas *in suis Commentar. fol. 342. Neque solum, ut leges populo, verum, ut ipsis etiam Magistratibus præsint. Vnde verè dici potest, leges nobis esse loquentes; mutos autem earum Ministros, Magistratus.* Y al intento D. Iuan de Solorzano: *Las Leyes son los ojos de la Republica, y por ellas se mira, dirige, y confirma, el recto, igual, y seguro estado suyo. Y mas justo, y conveniente es, que ellas manden, y predominen, que consentir que esto lo haga alguno de los Magistrados, ò Ciudadanos*, in *Polit. Indiana lib. 5. cap. 16. fol. 903.*

20 Pero no se necessitava de consentimiento del señor Lugarteniente en la Firma *Diputatorum Regni*, ni los motivos, que explicò el Secretario, podian retardar, se hizieran manifiestos los votos de las onze Firmas compulsadas, pues era de su obligacion llevar los libros del Consejo para comprobarlos con las pronūciaciones, ajustandose al *Fuero vnico del año 1592. tit. De los votos secretos*, tan lexos de arguirse con èl en contrario, que en su disposicion funda esta parte el mayor argumento de su justicia: Dize el Fuero. QVE por evitar algunos inconvenientes que se han seguido de ser publicos a las partes los votos de los Iuezes, ayan de ser secretos. *Excepto si la parte huviere dado denunciacion, y en su caso Demanda, ò Acusacion contra la persona, ò personas que tuvieren tal voto, ò motivo: porque despues de dadas afiançadas, y admitidas la Denunciacion, y en su caso Demanda, ò Acusacion; tenga obligacion el dicho Escrivano, dentro de quatro dias, de dalle a la parte a sola su requisicion, visura, lectura, y copia de los nombres de los tales Juezes.*

21 Este Fuero posterior, diò la forma con que han de averiguarse los votos, en caso de Denunciacion. Y aviendo precedido darla, y afiançarla, el Secretario

rio avia de entregarlos a requisicion de la parte, sin el pretexto de no aver litigado en algunos de dichos processos, ni ser principalmēte interesada; Porq̃ esto es ofēder la letra del Fuero, a q̃ se debe estar en caso de Denūciaciō, ex *Foro Algunas vezes* 32. *tit. Forus Inquisitionis*, alli: *Ordenamos, que si en el present Fuero ocorreràn algunas cosas, que aquellas ayan a seyer entendidas, è se entiendan, segund yazen a la letra; sin se otra interpretacion alguna, è no en otra manera*: Y no aviendo palabra en el Fuero del *año* 1592. *tit. De los votos secretos*, sobre aver litigado, ò no la parte en los processos que compulsa, corriendo por el natural sentido de la letra: *Excepto si la parte huviere dado Denunciacion*, se prueba claramente, que solo con averla dado esta parte contra el señor Lugarteniente; le avian de comunicar los votos por medio de la Cōpulsa, no permitiendo otras interpretaciones, *porque precissamēte se ha de estar a la letra*, como escribe Pedro Luys Martinez *in causa Proreg. extran. num.* 448. y dize en el *num.* 449. *La razon es, porque la ley que manda, que se estè a la letra, manda que se estè precissamente a aquella corteza de escritura, que los ojos corporales leen, que aquello es lo que se llama letra, ò carta. Y desto nace, que lo que de conjecturas, y probabilidades se comprehende, no se dize carta. Y assi la ley que manda, que se estè a la carta, dispone, que no se traiga cuenta con probabilidades, razones, ni silogismos, sino con lo que la letra suena, conforme a su construcciō gramatical; porque no admite otra interpretacion, como dize de la Regla de San Francisco Baldo in Authent. si qua mulier ad Velleyan. Y solo admite aquella fiel interpretacion comun a todo el vulgo, que nace de la missma letra, porque es precisso el averla de admitir. La qual consiste en aquel sonido puro, y senzillo de palabras, que*

no

no necessita de interprete. vid. D. Suelves *cons. 99. n. 6.*

22 Pretender, que aviendo Denunciacion, no se vea el libro de los votos del Consejo, contradize a los Fueros, y repetidos exemplares, cuyas memorias se entregaràn al Tribunal, para que V. S. I. mande censurarlos a vista de la novedad que se introduce. Y no ha de suspenderse el curso de la Causa con razones, que no pertenecen a la respuesta de la Compulsa, ni se procede por via de citacion para formar dilatados incidentes, pues solo dixo el Fuero, *tit. De los votos secretos*, que dada, y admitida la Denunciacion, *Tenga obligacion el dicho Escrivano dentro de quatro dias de dalle a la parte a sola su requisicion, visura, lectura, y copia de los nombres de los tales Juezes.* Y es regla assentada, que hablando el Fuero generalmente, se debe entender con la misma generalidad, Molin. *verb. Forus, vers. For. ubi non distinguit col. 3. in princ. fol.* 155. ubi Portoles *à num.* 3. D. Suelves *cons. 9. nu. 9. semic. 2.* Corregir lo contrario es la letra con oposicion a nuestras leyes, segun explica Pedro Luys Martinez *ubi sup. nu.* 451.

23 Y el Fuero *sub tit. De Offic. Iust. Arag. (inter usu non habitos) §. hanc Constitutionem*, que diò principio a esta materia, dixo, que a los señores Inquisidores en caso de Denunciacion, no se oculten processos, ni actos algunos, y que pueden ver, è investigar todo lo que les pareciere, alli: *Ordinamus, quod Inquisitores memorati, temporibus quibus circa prædictas vacabunt inquisitiones, possint videre, & investigare omnes processus, originales & acta Curiæ dicti Iustitiæ, & ydem Iustitiæ Locumtenentes, & Notary, & ipsa teneantur quacumque vice, qua fuerint requisiti eis exhibere, & ostendere: ipsorumque copias quoties eas voluerint, & petierint, ipsis tradere absque aliquo pre-*

 tio.

tia. Y de la razon desta Ley, aunque antiquada, y no usada, es licito valernos en casos semejantes, ex Cap. *authoritate de conces. Præbendæ lib. 6.* Cap. *quicumque ll. q.1.* Cap. *novit ubi DD. de iudicijs.* Tobias Nonius *in princ. de testam. nu.45. & seqq.* Gutierrez *de iuram. confir. cap.17. n.61.* Por no aver quedado corregida en los Fueros posteriores, que solo han dado forma en la nominacion, y extraccion de los señores Inquisidores, y en que la Denunciacion se aya de proponer, y afiançar por la parte denunciante antes que obligue al Secretario manifieste al Tribunal los votos. En lo antiguo se procedia de otra manera, y su Magestad nombrava en Cortes Generales, ò particulares quatro Inquisidores de processos, uno de cada Braço, eligiendo entre ocho personas, que para este fin proponian las Cortes, como se lee en dicho Fuero *de Offic. Iust. Arag. col. 2.* alli: *Statuimus, & in perpetuum ordinamus, quod per Nos, & successores nostros eligantur quatuor personæ idoneæ, una videlicet de quolibet Brachio de octo personis nobis, & nostris successoribus nominandis, & præsentandis, & in Curijs generalibus, vel particularibus celebrandis in dicto Regno.* Y tenian exito las Denunciaciones en las mismas Cortes, juzgandose los processos por su Magestad, y mayor parte de cada Braço, Bardaxi *in Foro fin. tit. reparo del Consejo del Iusticia, fol. 460. pag. 1.*

24 Luego conservando siempre la representacion, el Tribunal de los SS. Inquisidores para los fines que fue instituido, de la manera q̃ a su Magestad, y Corte no podrian zelarse los votos secretos del libro del Cõsejo, tampoco a los señores Inquisidores, que son Iuezes Forales para fulminar los de Denunciacion, ex Foro 8. *tit. Forus Inquisitionis,* Foro *Forma de la Enquesta in princ. 1592.* Actus Curiæ *tit. Extraccion de Contadores fol. 76. col. 2.* D. Suelves *conf. 99. n. 4.*

Di-

25 Dixe que el Fuero *de Offic. Iust. Arag. §. hanc Constitutionem*, en la razon no està corregido, pues conforme a drecho, al Principe, ò Iuez que toma residencia, no se puede ocultar el voto del residenciado, como advierte D. Alfonso de Narbona *in 3. par. Recopilat. fol. mihi 259. num. 37.* alli: *Quinimo Consiliary prædicti vel similes, quibus secreta credita sunt, non solum ea quæ in Consilio scierunt, verum etiam alia quæcumque à particularibus sibi commissa, ex iussu, & mandato Regis revelare poterunt, & ad id omnino tenebuntur. Nam omnis, cui commissum est secretum, ex mandato Principis, vel Iudicis detegere tenetur*, ni ay riesgo de incurrir en la pena del que revela el secreto, ut ex Caravitta *super ritu mag. Cur. tit. 3. num. 11.* Deciano *cap. 17. num. 23. & 24.* tenet Narbona *ubi sup. n. 38. & 39.*

26 Porque entonces obra el Superior en virtud de su potestad, a que no puede resistirse el Iuez aunque todos regularmente tienen precissa obligacion de guardar secreto, de cuya importancia tratò eruditamente D. Iuan de Solorzano *en su Politica Indiana lib. 5. cap. 8. fol. 818. vers. La septima advertencia.* Y esta fue una de las causas, porque los Romanos engrandecieron su Imperio, como escribe Valerio Maximo *de institut. antiq. Tria fecerunt Romanos dominari, sanum Consilium, & secretum, & dictis suis se pertinaciter inhærere, & non frangendo fidem*, Bobadilla *lib. 5. Politic. cap. 5. num. 22.* alli: *Y deste secreto de los Romanos pone Vegecio un exemplo, en que alaba mucho à Cecilio Metelo, que quando le preguntaron, que avia librado en el Consejo, ò que avian de hazer otro dia, respondiò: Que si el supiesse, que su camisa sabia el consejo, que se la desnudaria, y echaria en el fuego.* A esto

alu-

alude aquella notable respuesta, del Señor Rey D. Pedro el Grande al Conde de Pallas, que procuraua saber su intencion: *Que si èl entendiesse, que su mano izquierda quisiesse saber lo que la derecha avia de hazer, èl mismo la cortaria*, refierelo nuestro insigne Historiador Geronimo Zurita *tom.1. Annal. cap.19.*

27 No se ha de embaraçar la noticia de los votos del señor Lugarteniente, con pretexto de no revelar el secreto, por ser este de los casos que debe publicarse, como precissa la averiguacion de los Cargos, y solo seria culpable no aviendo precedido el proponer, y afiançar la Denunciacion.

28 Ni pudo ser motivo para que el Tribunal no los examinara, aver opuesto, que la Santa Iglesia del Pilar, en las firmas *Ioannis Blasco, Decani Sedis, Diputatorum Regni*, no ha litigado, ni era parte principalmente interessada, ni causa suya la de aquellos processos, alegando en el Fuero del año 1528. *tit. Del poder, y facultad de denunciar*, alli: *Y para que mas libremente la dicha Denunciacion se pueda hazer: Queremos, y ordenamos, que el Notario del Consejo despues de publicada la sentencia, sea tenido, y obligado, a requisicion de las partes, y de cada vna dellas, ò de sus Procuradores ensemble, con los Abogados, ò sin ellos, sin otro mandamiento alguno, hazer ostension, y demostrar el libro del Consejo en que estaràn escriptos, y continuados los votos de los dichos Lugartenientes, pues no vean mas de los votos, que en la dicha su causa se huvieren dado.*

29 Porque este Fuero solo habla del Notario, ò Secretario del Consejo, y de la parte a quien avia de mostrar los votos publicada la sentencia, por la qual se intentava denunciar, y assi dixo: *Sea tenido, y obligado a requisicion*

de las partes, *y cada vna dellas*, y mas abaxo: *Pues no vean mas de los votos que en la dicha su causa se huvieren dado*: Luego trata del Notario, y la parte denunciante, y no del Tribunal de los señores Inquisidores de processos.

30 Y dicho Fuero hablò del tiempo en que aun no se avia dado la Denunciacion: *Y para que mas libremente la dicha Denunciacion se puede hazer*, y aqui despues de dada, y afiançada, se pidian los votos conformandose con el *del año* 1592. *tit. De los votos secretos*, por cuya disposició està corregido el *del año* 1528. *tit. Del poder, y facultad*: Y no avia de permitirse lo mismo a la parte denunciante, que al Tribunal de los señores Inquisidores. En lo antiguo la parte reconocia los votos, y tenia el Secretario obligacion de mostrarselos sin aver dado la Denunciacion, y considerados los inconvenientes que dello resultavan, dispuso el Fuero *del año* 1592. que pudiera explicar el numero de los Iuezes, pero no sus nombres, *Excepto si la parte huviere dado Denunciacion*: Luego no ha podido governarse la question del incidente por el Fuero del año 1528. sino por el de 1592 el qual dà cierta forma, es posterior, habla generalmente, no trata del principal interès, ni que se vean estos, ò aquellos votos, estrechandose a los de la causa, en que principalmente se ha litigado, y solo encamina toda su disposicion, a que, requerido el Secretario por la parte, ha de dar *visura, lectura*, *y copia de los nombres de los tales Juezes*.

31 A mas, que conforme al Fuero *del año* 1528. *tit. Del poder, y facultad*, se aviã de veer todos los votos del señor Lugarteniente de los processos expressados en la Cõpulsa, sin violentar aquellas palabras: *pues no vean mas de los votos, que en dicha su causa se huvieren dado*,

porque causa de la Santa Iglesia es, no solo la de aquellas Firmas que le ha negado el señor Lugarteniente, sino de las que concediò a los otros puestos, que son opuestas, y contrarias a las primeras, de cuyas circunstancias ha de verificar los Cargos, y assi han de verse los votos, que son de su causa, ò conducen principalmente a ella, que para el intento es lo mismo. Et causam generale verbum esse, dixit Bartholus *in d.l.causas*, ut notat Schardius *in Lexic. iur. fol. mihi* 179. *col*. 1.

32 Si no ha litigado la Santa Iglesia en dichos processos de firmas, denuncia principalmẽte por ellas, esto es por el agravio que recibiò de su concession, y no puede provarse el dolo, sino es verificando los tiempos, y circunstancias, para lo qual se necessita de los votos dichas firmas, que agravan los Contrafueros de la querella, ad tradita per Gabrielem Berart. *in specul. visit. cap. 29. in exortatione ad Magistratus num*. 4. Bobadilla *lib*. 3. *polit. cap*. 9. *num*. 14. Idem *lib*. 5. *cap*. 1. *nu*. 232. Y en las no concedidas al Licenciado Iuan Blasco, ha tenido notable perjuizio la Santa Iglesia, y se han trahido para cõvencimiẽto del señor Lugarteniente, pues aviendo negado a esta parte una firma con motivo de no estar opuesto el Cabildo en el processo de Inventario, denegò al Licẽciado Blasco la que pidia, hallandose opuesto, y litigante en dicho processo. Y la averiguacion deste punto, no era para el incidente de la Compulsa, porque respetava al merito de la causa; y primero era instruir el processo, que decidirlo.

33 Aumẽtase q̃ permitiendo nuestras Leyes, denunciar por dolo, segun el Fuero 1. *sub tit. Reparo del Cõsejo del Iusticia de Aragon*, alli: *Que allende, que puedan ser denunciados de dolo*, For. unic. *tit. del poder, y facultad* alli: *Dolo, y negligencia notable*, For. *E porque* 8. *tit. Forus Inquisit*. alli: *Sobre qualesquiere crimenes, ò excessos,*

de-

delictos notables, negligencias, è grandes defectos, & nota vit Bardaxi *super Foro fin. tit. Reparo del Consejo n.*31. se han de permitir las probanças del, por ser constante, que al que se concede el fin, no se han de negar los medios: Quia finis naturam sapiunt omnia ad finem tendentia, ut tradit Bartholus *in l. cum lex, ff. de fideiuss.* Cæphalus *cons.*65.*num.*61.*tom.*1. Gutierrez *lib.*3.*pract.q.*17.*nu.*280. Tiraquellus *de retr. lignag.* §.1.*glos.*7.*num.*45. y no pueden verificarse cerrando la puerta a las Compulsas del libro de el Consejo, y provandose frequentemente por indicios, y conjeturas, ex Cap. 2. *de renuntiat. in* 6. Gratian. *discept.*967.*num.*4. Tuscho *conclus.*574. *lit. D.* Bargali *de dolo lib.* 4. *cap.*8. De los votos del señor Lugarteniente sobre las Firmas contrarias se infiere un gran de argumento para persuadir el dolo porq̃ se le denuncia, y nunca estarà mejor probado q̃ con sus mismos votos.

34 Siendo la Denunciacion por Contrafuero calificado, se ha de permitir probar la qualidad, como en terminos de residencia escribe D. Gabriel Berart, *in speculo visitat. cap.*28.*num.*20. alli: *Et hic est notandum, & perpetuo menti tenendum, quod si quis quærelat Prætorem, & dicit aliquid commisisse, vel omisisse, culpa, vel dolo, vel barataria, in contemptum, vel aliter, ex quibus qualitatibus infamia, Iudex, aut Prætor gravetur, quod expedit probare in specie omnes has qualitates, ut pulchrè sentit Menoch. d. casu* 322. *Et ratio est, nam qui se fundat in aliqua qualitate, illam probare debet ut in l. habeat in princ. ff. de instit. actio. l. denunciasse,* §.1. *ff. de adulter. Siquidem ad puniendum delictum, ratio haberi debet qualitatum delicti, & personarum, ut inquit Gomez variar. resolut. tit de delict. cap.*6. *num.*4. *Et ideò debet probari qualitas, tàm in agendo, quã in excipiendo.* Porque siempre debe regularse la prueba destas qualidados,

des, segun la naturaleza de las cosas que las constituyen, argumento tex. *in l. cuius effectus, l. 48. de regul. iur.* l. 3. *C. de Sum. Trinit.* l. *rem novam* 14. *vers. Sic etenim C. de iudic.* Cap. *quatuor* 27. *ubi glos. ver. doceat* 12. *q.* 2.

35 Y si esto se niega, no queda medio proporcionado para verificar el dolo en semejantes casos: pues el que denuncia no podrà probar con testigos el voto de la firma contraria, ni por instrumentos, porque solo el Secretario testifica el acto en secreto; ni por el processo, pues alli solo se lee la pronunciacion de Consejo; ni por los motivos, porque cessan en las primeras provisiones, y aunque los huviera, se entregaria el numero de los Iuezes, y no los nombres, *d. For. ann.* 1592. Luego de necessidad ha de ser la averiguaciõ con el libro del Cõsejo. Y siendo la Denunciacion del dolo, mixta, porque se cõpone de lo concedido por el señor Lugarteniente en el processo *Hieronymi Navarro*, y de lo que denegò en el processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, se ha de permitir esta prueba, ò se ha de negar la fundamental al que denuncia por dolo, el qual resulta en este Caso del voto favorable, y contrario: Por los dos votos denuncia la Santa Iglesia, y assi los dos extremos ha de probar, y tiene letra expressa en el Fuero, *E porque* 8. *tit. Forus Inquisitionis*, alli: *Ayan a proponer, producir, è probar todo aquello que querràn:* Si propone, y produce la Santa Iglesia todo lo importante; y queriendo probarlo no se le permite, padecerà conocida violencia a vista de una disposicion de Fuero tã clara; lo que la ley permite probar a la parte, *si querrà*, no ha de querer el Iuez que no se pruebe. Y mas no siendo estraño a la causa, ni impertinente a ella.

36 Si alguna parte agraviada denunciàra a un señor Lugarteniente, porque pronunciò passados los terminos Forales, y por el passatiempo propusiera la querella, no po-

podia (si fuera cierto q̃ tenia omisiõ en otras causas) articularle, q̃ en diferẽtes processos, obrava cõ la misma omision, y haziẽdo fè dellos examinar en el libro de Consejo su voto, para manifestar la verdad, y probar el Cargo, que de otra suerte era improvable? No parece podria aver razon de dudar en contrario. Pues porque articulado el dozo contra el señor Lugarteniente, no ha de permitirse verificarlo con el de sus votos en otras firmas, que se trahen por prueba legitima, de lo articulado en la Denunciaciõ? Y mas conduciendo tanto a la causa, quedando los articulos de la querella en la cedula, admitidos por los señores Inquisidores, por entender pertenecian a ella, que de otra suerte avian de apartarlos de processo, segun el Fuero *tit. Forma de la Enquesta ann.* 1592. *vers. Los quales in fine*, juntando el *del año* 1646. *tit. De los dias, vers. Otrosi,* alli: *Que de aqui adelante, no se admitan en dichos processos de Denunciaciones articulos, sino los que directamente pertenecen a la causa, cuyo conocimiento sea de los Inquisidores de los dichos Processos.*

37 Y admitidos los articulos, consequencia legitima era verificarlos, como al intento dixo Pedro Gregorio, *Decernitur vero iuxta articulos seu capita libelli, vel iuxta dicta, vel posita in actione, vel exceptione per litigantes*, ita *par.* 3. *Syntag. iur. lib.* 48. *c.* 9. *nu.* 8. No aviendo otro medio que el libro del Consejo, con el libro se aviã de probar los Cargos. Y se forma el argumento, porque, ò ha votado el señor Lugarteniente lo que esta parte dize, ò no. Si lo ha votado, como ha de quedar oculta la circunstancia que no confiessa, porque le conuence? Y si no lo ha votado, porq̃ se quita la defensa? Y aqui se aplicã maravillosamẽte las palabras de S. Gregorio *homil.* 3. *in Evang. Qui enim* dize el Santo, *de sua spe & operatione securus est, pulsanti cõfestim aperit, quia letus Iudicem sustinet.*

38 Y es de reparo, una circunstancia que se haze mas ponderosa en la desigualdad de la formacion deste pro-

cesso. Pues aviendosele negado à la S. Iglesia del Pilar para verificar el dolo en los Cargos que articula contra el señor Lugarteniente, examinar sus votos por el libro del Consejo (siendo improbable de otra suerte) con pretexto de no aver litigado en algunas firmas, y que arriesgava el secreto del Consejo. El señor Lugarteniente para defensa de los mismos Cargos ha sido mas dichoso, hallando medio, como llevar al Tribunal de los SS. Inquisidores sus votos sobre diversas firmas, que denegò a la S. Iglesia de la Seo, y solo podiã comunicarse a la parte que las pidia, sin expresar el nombre de los señores Iuezes, aunque diziẽdo en los actos aver sido conformes, se infiere necessariamẽte, q̃ las votò el señor Lugarteniẽte. Y assi en su publicata hizo fè *De 21. actos de denegaciõ de 10. firmas, intituladas Decani Can. & Cap. Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ, expressadas en dichos actos, testificados por Miguel Bonifacio Serrano, Secretario del Consejo de dicha Corte.* Verdad es, que entre essas firmas, se haze mencion de una que llamã de las Tablillas, y aunque negada tres vezes, solo ha traìdo el señor Lugarteniente sus votos de las dos primeras pronunciaciones, lo qual arguye no seria favorable a esta parte el voto de la tercera, y ultima denegacion, que saliò en discordia, divididos los señores Lugartenientes, tres y dos.

39 De manera, q̃ al señor Lugarteniente se franquea por medio de los actos el libro de Consejo, y en los votos que se han visto de primeras provisiones (aunque sin expresar los nombres) funda su defensa, y a esta parte se le niega para verificar los Cargos que articula, no solo en las firmas *Ioannis Blasco* denegadas, sino en las firmas *Diputatorum Regni*, y *Decani Sedis* proveìdas, y aviendo de ser igual la ley para todos, al q̃ denuncia se impossibilita la prueba del Cargo, y el que se defiende halla prontamente la defensa, experimentandose aquella celebre sen-

tencia de Francisco Petrarcha *de remed. utriusq; fortunæ Dialogo* r.ibi *Iniquissima verò lex, quæ non omnibus una est.* Ha de aver libro para el señor Lugarteniente que se defiende, y no lo ha de aver para la S. Iglesia que denuncia, desigualdad es, que no permite el Drecho, y se tiene por enemiga de las leyes: *Est enim inæqualitas inimica legi, ideò merito reprobatur à iure*, dixo Valenz. *cons.* 129. *n.* 6.

40 Y quando en la averiguacion, de los votos en las firmas *Ioãnis Blasco* huviera reparo, no militava lo mismo en las firmas *Diputatorum Regni*, y *Decani Sedis*, porque son contrarias, y opuestas a los Decretos porque se denuncia, y aunque la S. Iglesia no pudo litigar en ellas siendo primeras provisiones, del perjuizio que le resultò en su concession, es licito querellarse, como lo seria a todos los que con un Decreto desaforado les embaraçasse el Iuez sus drechos, ò privasse de la possession de los bienes, y para esto no era necessario averse declarado parte, ni aver litigado, porque basta el agravio del que interesa en la causa, y experimenta un contrafuero, para poder denũciar ex notatis à D. R. Sesse *inhibit. cap.* 1. *§.* 3. *à nu.* 16. *y* el principal interès se considera quando privan a la parte de lo que le pertenece, ex Carlevallo *de iudicijs to.* 2. *tit.* 3. *disp.* 8. *nu.* 2. Luego aunque las palabras del Fuero: *A instancia de la parte cuyo serà principal interès ann.* 1528. se ponderen por el señor Lugarteniente, no puede negarse que la Santa Iglesia del Pilar tiene interès, en que no se provean Decretos contrarios, ni opuestos a sus drechos: Y si por las Firmas contrarias no pudiera denunciar, le necessitarian siempre a pedirlas revocar, ù declarar; y en el entre tanto, a passar por el daño que le resultava por su confession, sin poder quexarse del Iuez que lo ocasionò.

41 Esto persuade, que aviendo la Santa Iglesia cumplido las diligencias dentro los terminos legales, instando por medio de la Compulsa la averiguacion de los votos,

tos, bien pudo publicar con todas las reſeruas contenidas en el memorial de 23. de Abril. Sin que obſte no ſe publica con reſerua, lo que el Iuez no mandò reſervar, porque la practica de otros Tribunales no ſe acomoda a eſte juizio, que ſe govierna con leyes particulares, ni ay Fuero de los tocantes a la Enqueſta, q̃ preuenga no ſe publique lo que el Iuez no mandò reſervar. Y aunq̃ los terminos de la Denunciacion ſon fatales, quando no es hecho de la parte, ni culpa ſuya, aver dexado de probar, principalmente aviendo proteſtado, ſe le deben reintegrar los tiempos, ora proceda el impedimento del Iuez, la parte, ò Notario, ex Molin. *in reper. fol.* 181. *col.* 4. *verſ. ult. & penult.* ubi Portol. *verb. Impedimentum nu.* 15. Molin. *verb. Reſumptio,* & ibi Portol. *nu.* 25. Y aqui ſe verifica todo, pues el ſeñor Lugarteniente, parte contraria, ſin ſer citado, pareciò formando altercados, el Secretario no ſatisfizo enteramente a la Compulſa, los ſeñores Inquiſidores de proceſſos no permitieron examinar los votos, y aviendo de publicar, fue preciſſo reſervarlos, para que en el Tribunal de V.S.I. ſe adelante lo que no pudo conſeguirſe en el de los ſeñores Inquiſidores, cuya declaracion es revocable, por no eſtar dos vezes confirmada.

42 Aumentaſe, que ſi en duda ſe favorece al Reo en la ſentencia, ad tex. *in l. Arrianus, ff. de obligat. & actionib.* l. *favorabiliores, ff. de regul. iur.* En las pruebas, ſi el caſo es dudoſo, al Actor, y diò vna razon famoſa Antonio Fabro: *Interea igitur in dubio probationibus tanquam favorabiliſsimis ſuccurri æquum eſt ne pereant, quod ſit multo facilius teſtationes ſcriptas, pro non ſcriptis habere, quam non ſcriptas pro ſcriptis,* ita *in Cod. lib.* 1. *tit.* 10. *definit.* 22. y ſe amplian para perſuadir la verdad, de la qual pende la juſticia, ex Petro Gregor. *ubi ſup. num.* 12. Y aſſi dixo Antonio Fabro: *Probatio, veritatis lumen eſt, lib.* 3. *tit. diffin.* 3. *num.* 1. De otra ſuerte quedarian

rian los delictos sin castigo; no permitiendose todo lo que puede conducir a verificarlos con todas sus circunstancias, ad tex. *in l.40.ff.ad leg.Aquil.l.per hanc 4. in fine,C.de temp.& rep. appellat.* l. *certissimæ* 34. *§. si verò quis de cætero,C.de Episcop.aud.* en aquellas palabras: *Et per omnem viam procedere ad eruendam veritatem*; y lo persuade la equidad, y la razon, ut ex Consulto *in l. curent* 20.*de testib.*l.1. *§.sed & si servus de inspic. ven. & alijs*, notat D.Ioan.Escobar *par.*1.*de pur.quæst.*14.*§.*1. *num.*15.alli: *Æquitas enim & ratio suadent, ne veritas & probationes pereant*.

43 En las Denunciaciones es mas precisso por ser tan favorables, y lo advirtiò con su acostumbrada erudicion, y doctrina el señor Arcipreste D.D.Diego Geronimo Gallan *in Allegat.adversus D.Locumt.Calvo pag.* 6. a que aumento el lugar de nuestro Practico Bardaxi *super Foro finali, tit. Del reparo del Consejo del Iust. de Arag.fol.*460.*colum.*4. alli: *Et certè quia omnes tenentur reddere rationem vilicationis,ut dicitur in Evãgelio (de quo per Puteum c.*1.*) & sic cum Locumtenentes teneantur reddere rationem de suis officijs, non videtur, quod modus magis favorabilis potuerit introduci, quam iste, scilicet, quod reddant rationem illis, ad quorum tuitionem & favorem sunt positi.* De aqui nace, que no puede apartarse de la Denunciacion el que la huviere dado, y apartandose, la debe proseguir el Procurador del Reyno, aunque no lo manden los señores Diputados, ex Foro *Item por quanto* 27.*tit. Forus Inquisitionis* Foro *unic.anno* 1626. *tit. Que los Diputados no se puedan apartar, &c.*

44 Y costò tanto a los Aragoneses, por el favor que resulta a la causa publica, la introduccion de este Supremo Tribunal, que dixo Geronimo Zurita *lib.*17. *Annal.*

cap.30. tom.4. Era punto este en que venian a poner la suma de su libertad: y assi se altercò de manera, que durò la resolucion del para otras Cortes, y los Estados salieron con su pretension. Alaban este modo de proceder los Estrangeros, y assi escriue Bobad *en su Polit. to.2. lib.5. cap. 1. num. 18. En esto es de loar la usança, y Fuero de Aragon, de que los Juezes de Oficios de asiento son syndicados, y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se averiguan, y castigan sus culpas con execucion, sin aguardar una muy larga, è interpolada visita.*

44 De todo lo dicho resulta el agravio, que padece la Santa Iglesia del Pilar no permitiendole verificar los Cargos, que articula contra el señor Lugarteniente, auiendo compulsado los libros de Consejo, frustrando por este camino, el mas importante remedio, que introduxo la publica utilidad, quedando sin el consuelo de examinarse enteramente su justicia, que desmayaria sino libràra las esperanças en la reformacion de lo pronunciado por los señores Inquisidores, que suplica a V.S.I. a quien no puede limitarse el poder en las causas de residencia, conforme al Fuero *E porque 11. tit. Forus Inquisit. Ayan aquella mesma potestad cerca las cosas sobreditas, è infrascriptas, è de aquellas incidentes, dependientes, è emergentes, è aquellas annexas, que Nos avemos, è aver podemos ensemble con la Cort.* Foro *Por quanto 31. eiusd. tit.*

Todo se sugeta a la gravissima Censura de V. S. I. En Zaragoça a 15. de Iunio 1671.

El Doctor Iuan Francisco de Agreda.